

## República de Colombia


**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio (Meta), tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

**REFERENCIA :** ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE:** LUZ PIEDAD VALLEJO OSORIO  
**DEMANDADO :** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE LEJANÍAS  
**MAGISTRADA :** TERESA HERRERA ANDRADE  
**EXPEDIENTE :** 50001-23-33-000-2015-00580-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra la providencia del 10 de mayo de 2016 (fls. 161 del exp.) presentado por la Delegada del **MINISTERIO PÚBLICO** y el apoderado de los Concejales del **MUNICIPIO DE LEJANÍAS (META)**.

**ANTECEDENTES**

En auto del 1 de marzo de 2016, se dispuso declarar la nulidad de toda la actuación surtida a partir del auto admisorio del 24 de noviembre de 2015, manteniéndose como válidas las pruebas incorporadas en el expediente y se corrió traslado al apoderado de los **Concejales** del **MUNICIPIO DE LEJANÍAS (META)**, por el término de 15 días siguientes a la notificación personal de conformidad con el artículo 279 del C.P.A.C.A. (fls. 88-90 cuad. ppal)

**AUTO RECURRIDO**

El 10 de mayo de 2016, el Despacho avizora que en el auto proferido el 1 de marzo de 2016, por error involuntario no se ordenó notificar a cada uno de los sujetos procesales del auto admisorio de la demanda, por lo que se dispuso expedir el auto admisorio notificando, a cada una de las partes, dentro del proceso. (fl. 161 cuad. ppal)

**RECURSO DE REPOSICIÓN**
**PROCURADURÍA 49 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DEL META**

La Delegada del **MINISTERIO PÚBLICO**, afirma que la decisión viola el **DEBIDO PROCESO**, porque la **NULIDAD** que se declaró el 1 de marzo de 2016, se fundamentó en procura de la protección de los derechos fundamentales de los **CONCEJALES** porque en el término de contestación de la demanda para estos aparecía al Despacho, lo que generó legalmente, que no corrieran éstos, a los **CONCEJALES** para contestar su demanda y, además, no tuvieron acceso al expediente durante dicho término.

Dice que la nulidad declarada el 1 de marzo de 2016, no fue por indebida notificación a las partes, fue por un error de la Secretaría al entrar al Despacho el expediente, o por lo menos, eso se registró en el sistema en el término

ACCION: NULIDAD ELECTORAL  
 DEMANDANTE: LUZ PIEDAD VALLEJO OSORIO  
 DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE LEJANIAS  
 RADICADO: 50001-23-33-000-2015-00580-00

en que debían contestar la demanda los **CONCEJALES**. Considera que no hay ninguna nulidad que invalidara el auto que admitió la demanda el 24 de noviembre de 2015, ni que afectara las notificaciones de esa providencia a las partes.

Afirma que no existe soporte legal alguno, y por el contrario viola el debido proceso, que se decrete nuevamente una nulidad del auto del 24 noviembre de 2015, se admita nuevamente la demanda y se ordene notificar nuevamente a las partes de esta última admisión de demanda, y más grave aún, que se tome dicha determinación cuando en la contestación de la demanda y en oficio posterior, el abogado de los **CONCEJALES** está pidiendo que se declare el abandono del proceso por parte del demandante por no haber hecho las publicaciones de Ley, asunto que, de tener asidero, quedaría superado por una indebida nulidad del auto admisorio y de una nueva notificación de dicho admisorio a las partes y en especial a la demandante.

Solicita revocar la decisión tomada en la providencia del 10 de mayo de 2016, notificada el día 12 de mayo de 2016, y en su lugar, continuar el proceso, continuar el proceso en el estado en el que estaba. (fls.171-172 del cuad. ppal.)

Apoderado de los **CONCEJALES** del **MUNICIPIO DE LEJANÍAS**  
**(META)**

Pide que se revoque el auto del 10 de mayo de 2016, y se cite a audiencia inicial, porque dicho auto viola el debido proceso en la medida en que no se ajusta a la normatividad legal que rige esta clase de procesos, en efecto, no hay ninguna causal que invalide el auto admisorio de la demanda, ni que sea procedente que se profiera un nuevo auto admisorio, ni que se ordene consecuentemente la publicación de los avisos, la notificación a las partes, la información a la comunidad y al **CONCEJO** de **LEJANÍAS (META)**.

Que en el auto impugnado se expresa que mediante auto del 1 de marzo de 2016, se decretó la nulidad de toda la actuación surtida a partir del auto admisorio de la demanda, el 24 de noviembre de 2015, manteniéndose como válidas las pruebas y corriéndose traslado para contestar la demanda al apoderado de los Concejales demandados, por 15 días a partir de la notificación personal de ese auto del 1 de marzo de 2016, pero que no se ordenó notificar a todas las partes del auto admisorio de la demanda, por lo que en el auto impugnado se dispone expedir el auto y ordenar la notificación a las partes.

Afirma que el auto admisorio de 1 de marzo de 2016, no ha sido declarado nulo, como tampoco las notificaciones hechas a las partes, sino que obedeció a un recurso de reposición que se presentó contra el auto del 5 de febrero de 2016, pidiendo su nulidad, por haberse fijado fecha para audiencia inicial sin permitir contestar la demanda por parte de los demandados, porque el proceso se encontraba al Despacho durante el término para la contestación de la misma, por esa razón el Despacho ordenó, en ese auto, ( del 1 de marzo de 2016 ) que el término para contestar la demanda por parte de los **CONCEJALES**, del cual es apoderado, empezaría a correr una vez se notificara esa providencia el 1 de marzo de 2016, dejó incólume el auto admisorio y todas las actuaciones de notificación, publicación, contestación de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y las pruebas, y corrió traslado solo a la parte demandada, porque precisamente esa fue la petición que hizo en el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 5 de febrero de 2016, por fijar la audiencia inicial sin que se le hubiera permitido a los Concejales, y solo a ellos, contestar la demanda, pues nunca se alegó, por las partes, que el auto admisorio de la demanda y las notificaciones

estuvieran viciadas de nulidad, porque en efecto no lo estaban ni lo están actualmente.

Refiere que la nueva admisión de la demanda decretada en el auto impugnado viola el derecho a la defensa porque la parte demandada al contestar la demanda, en escrito del 28 de abril de 2016, ha solicitado la declaración de abandono del proceso por omisión de la publicación en debida forma y su acreditación en el término legal establecido para ello, actuación a cargo del demandante, y que se le venció, sin cumplirla a cabalidad. (fls. 173-175 del cuad. ppal.)

Para resolver se **CONSIDERA** :

La Constitución, en el artículo 29 establece el principio conocido como de **DEBIDO PROCESO** al disponer que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, lo cual permite inferir que cuando ello no se cumple, todo el procedimiento realizado a partir del hecho vicioso, será ilegal y consecuentemente vulneratorio de este principio. Por ello, este elemento se convierte en el primer lineamiento a seguir por parte del Juez en cada una de las etapas del proceso.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad las circunstancias que en consideración del Legislador se erigen en vicios tales que impiden que se garantice tal principio.

El artículo 180 del C.P.A.C.A., establece que el Juez deberá decidir de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

En ese sentido, las nulidades son unas sanciones respecto de los actos procesales defectuosos, es decir, cuando un acto procesal no ha sido proferido o no se ha llevado a cabo de acuerdo a las formas y requisitos señalados por la ley, se encontrará viciada su validez y en consecuencia, acarreará la nulidad de dicho acto y los procedimientos realizados con posterioridad al mismo.

Es por ello que las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de **especificidad o taxatividad**, trascendencia, protección y convalidación.

Como ya lo dijimos, las nulidades se caracterizan por su **TAXATIVIDAD**, lo cual implica que no puede existir ninguna causal que no esté expresamente establecida en la Ley. Ello se convierte en una limitante para el operador judicial pues para poder decretarla, debe observar si la irregularidad encuadra en alguna de los eventos establecidos en el canon 133 del **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, aplicable a este caso, por remisión expresa del artículo 208 el CPACA.. La norma textualmente consagra:

**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

**Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (subrayado y negrilla fuera del texto)

Respecto a la taxatividad de las nulidades, la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, ha referido:

"Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad.<sup>1</sup> La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso<sup>2</sup>. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración

<sup>1</sup> Ver al respecto Azula Camacho, Jaime. *Manual de derecho procesal, Tomo II, parte general*, Bogotá, Ed. Temis, séptima edición, 2004. Pág. 290. La taxatividad de las causales de nulidad tiene sustento en el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal cuando señala: "El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:" (Subraya fuera del texto).

<sup>2</sup> En la sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel, la Corte explicó que es lógico que la causal autónoma de nulidad prevista en el artículo 29 superior no esté también prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pues esta última norma fue expedida antes de 1991.

de nulidad. En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

““El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”

“Esta Corte ha estimado que un sistema restringido –taxativo– de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, en la sentencia C-491 de 1995<sup>3</sup>, la Corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad.<sup>4</sup>

“El legislador –continúa la Corte– eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. “(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.”<sup>5</sup>

“La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. **Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado<sup>6</sup> han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo**

<sup>3</sup> En esta sentencia la Corte declaró exequible la expresión “solamente” del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, con la advertencia expresa de que además de las causales previstas en la disposición demandada, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según el cual, “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, que es aplicable en toda clase de procesos.

<sup>4</sup> Ver al respecto la sentencia C-561 del 1º de junio de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Cfr. sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel.

<sup>6</sup> Algunos ejemplos son los siguientes: En sentencia del 22 de mayo de 2002 (radicación 2001233100019990829 01, expediente 22274), la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Germán Rodríguez Villamizar, revocó un auto del Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual había declarado la nulidad de todo lo actuado en un proceso de reparación directa, incluida la sentencia, por la no valoración de medios probatorios incorporados tardíamente al expediente por parte de la secretaría del a quo. El Consejo de Estado reiteró la naturaleza taxativa de las causales de nulidad y concluyó que los hechos alegados por el peticionario no correspondían a ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el tribunal no debía haber declarado la nulidad.

ACCION: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: LUZ PIEDAD VALLEJO OSORIO

DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- COMISIÓN ESCRUTADORA DEL MUNICIPIO DE LEJANÍAS

RADICADO: 50001-23-33-000-2015-00580-00

**140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.” (Negrillas de la Sala).<sup>7</sup>**

Conforme a lo anterior, una anomalía que no se encuadre en contemplada en alguna de las 8 causales establecidas en el artículo 133 del **ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO** o en su defecto el señalado por el canon 29 de la Constitución, el Juez no podrá decretar la nulidad de lo actuado, así se lo hubieren solicitado, pues violaría el principio de **TAXATIVIDAD**. Cualquier irregularidad se saneará con los trámites ordinarios.

Tenemos que con el auto de 1 de marzo de 2016, se declara la **NULIDAD** de toda la actuación, inclusive del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, es decir, del 24 de noviembre de 2015, y por error involuntario del Despacho no se ordenó **ADMITIR LA DEMANDA**, lo que implica rehacer toda la actuación, en aras de no limitarse el **DERECHO DE DEFENSA** y **DEBIDO PROCESO**, especialmente a la parte demandada, pues es dable que los sujetos procesales e intervinientes dentro del plenario puedan controvertir, en condiciones de igualdad, los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra, por el error presentado en la Secretaria de esta Corporación.

En ese sentido la **H. CORTE CONSTITUCIONAL**, expresó:

*Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados” (negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, no hay lugar a **REPONER** el auto del 10 de mayo de 2016, pues lo que se buscó con dicha decisión fue un mejor proveer al brindar mayores garantías a las partes, especialmente a la demandada, para que se

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 125 del 23 de febrero de 2010. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-371 del 11 de mayo de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

pronunciaran respecto al escrito demanda, por lo que para este Despacho no se avizora causal que invalide a anule parcial o totalmente el trámite que se le ha dado al proceso.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto del 10 de mayo de 2016, por medio del cual se rehace la actuación procesal, desde el **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**, inclusive, se ordena notificar a cada uno de los sujetos procesales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

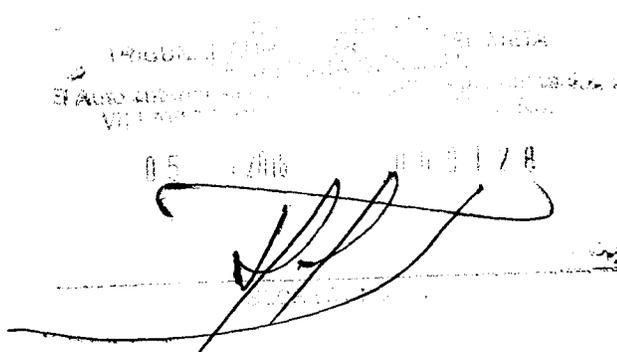
**SEGUNDO.- RECONOCER** personería jurídica al Doctor **JOHN JAIRO REY ORTIZ**, en los términos del poder conferido obrante a folios 81, 82 del expediente.

**TERCERO.-** Contra esta decisión no cabe recurso alguno por no encontrarse dentro de los señalados por el artículo 243 del CPACA..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada



05 JUN 2016 14:31:18